

Expediente Núm. 138/2012
Dictamen Núm. 196/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de junio de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 31 de mayo de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Aller formulada por, por los daños sufridos a consecuencia del mal funcionamiento de la red general municipal de saneamiento de aguas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 2 de julio de 2009, el interesado, “en representación de la Comunidad de Vecinos,”, presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Aller en el que “reclama” al Ayuntamiento “su responsabilidad para hacerse cargo de los daños causados por el mal funcionamiento de la red

general de saneamiento y su adecuada reparación para que esto no vuelva a suceder”.

Expone que en los meses de marzo y junio del mismo año presentaron “reclamación de daños ante la empresa concesionaria” del servicio de saneamiento, a los que no se ha dado respuesta. Indican que “esos días y posteriores se personó por la zona la Policía Local, los días de la inundación y días posteriores cuando (la citada empresa) realizó una arqueta nueva en la red de saneamiento muy próxima a este lugar del atasco”. Precisan que, dado que la concesionaria no contesta a sus peticiones, se dirigen frente al Ayuntamiento a fin de lograr “la adecuada reparación de los daños causados y la reparación definitiva de los problemas de la red de saneamiento en la zona”, subrayando que los vecinos abonaron puntualmente los recibos girados por la empresa y que “en ellos se incluye el alcantarillado”. Añaden que el edificio y “su conexión a la red de saneamiento tienen algo menos de 10 años, y por lo tanto esta instalación tuvo que ser conforme a los criterios del concesionario y este informar al Ayuntamiento para la aceptación de la propiedad de la instalación, si la instalación hubiera sido inadecuada el concesionario habría denegado la solicitud de servicio”. Cita al efecto diversos preceptos del “Reglamento regulador” del servicio.

Adjuntan a su reclamación los dos escritos presentados ante la empresa concesionaria del servicio de saneamiento los días 7 de marzo y 29 de junio de 2009. En el primero de ellos se pone en conocimiento de la destinataria que “desde hace meses y en estos días con una frecuencia de varias veces al día (por ejemplo días 5 y 6 de marzo de 2009) se atasca el alcantarillado general que discurre al lado de la citada finca urbana afectando a las propiedades ubicadas en este edificio, así como” a otras de la misma calle. Ese “atasco o incapacidad de la red general de alcantarillado provoca el atasco de la tubería de desagüe del citado edificio, que no tiene donde verter, y a consecuencia de ello se han producido daños por inundación en el bajo comercial de” una mueblería, “foso del ascensor y trasteros”. En el segundo reiteran su solicitud,

pues, habiendo informado la empresa "de palabra" que "está mal hecha la conexión", el constructor achaca el problema a la red general y, en todo caso, esa instalación fue verificada en su momento por la concesionaria.

Aportan, igualmente, dos fotografías de "marzo 2009" en las que se aprecia una tapa de alcantarilla retirada y agua en su interior.

2. El día 5 de julio de 2009, se notifica a la Comunidad de Vecinos la fecha de recepción de su solicitud en el registro municipal y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

3. Con fecha 2 de julio de 2009, el Alcalde solicita un informe sobre los hechos en que se fundamenta la reclamación a la empresa concesionaria del servicio de saneamiento, a la Policía Local y a la Oficina Técnica Municipal. Asimismo, remite copia del expediente a la compañía aseguradora.

4. El día 11 de julio de 2009, el Jefe de la Policía Local informa que, "según datos obtenidos por personal de esta Inspección", el "5 de marzo de 2009 en el bajo comercial" ocupado por una mueblería,, "se comprobó que por el zócalo de una de las paredes del bajo del establecimiento (...) fluía agua en abundancia que estaba anegando todo el local, del que estaban desalojando los muebles para evitar daños mayores. Así mismo manifiesta que el operario del ascensor había avisado que en el fondo del mismo había un charco de agua. Que pudiera guardar relación con estas filtraciones. Según averiguaciones", prosigue, "cuando llueve copiosamente se filtra el agua a los inmuebles sitios en los bajos y sótanos desde los números 16 al 26, al parecer esto pasó porque las tuberías generales de la zona no llevan todo el caudal del agua y (...) porque están situadas a un nivel superior al de las salidas de los edificios", afirmando los vecinos que la empresa concesionaria del servicio de saneamiento está "muy frecuentemente en esa zona (...) desatascando las tuberías".

5. Con fecha 14 de julio de 2009, el Alcalde del Ayuntamiento de Aller remite escrito al representante de la Comunidad solicitando la valoración económica de los daños por los que se reclama.

El día 29 del mismo mes presenta este un escrito en el registro municipal en el que indica que se ha “contratado a un Arquitecto Técnico y nos informa” que “las pérdidas de agua provocadas por el atasco pueden ocasionar asientos en la solera de hormigón y si la corriente de agua pasó por debajo de las zapatas de cimentación entonces puede ocasionar asientos diferenciales que se harán visibles a través de grietas en tabiquería y forjados. Y esto es porque en el piso 1º ha aparecido una grieta, que de momento está en estudio y pendiente de valoración”. Adjunta, además, “valoración de perito, con lo que el seguro de la mueblería reclama a la Comunidad tras la inundación por atasco del colector general”, que asciende a 8.099,83 €, y nuevo escrito presentado ante la empresa concesionaria del servicio de saneamiento el día 20 de julio de 2009, en el que se oponen a las consideraciones técnicas expresadas por la misma en la respuesta dirigida a sus anteriores reclamaciones.

6. El día 10 de noviembre de 2009, y tras reiteración de la petición efectuada por la Alcaldía, la empresa concesionaria del servicio de saneamiento comunica que “es cierto que se ha acudido a la limpieza y desatasco del colector al que vierte la acometida de saneamiento del edificio, como en muchos otros puntos de la red de saneamiento de la zona, pero este hecho no está relacionado con los daños sufridos en el inmueble, ya que en la conexión al colector general mediante codo se había realizado una sección para poder limpiar con la máquina a presión, evitando así posibles retrocesos”.

Adjunta el informe remitido a la Comunidad de Vecinos, de fecha 29 de junio de 2009, en el que se explican “las causas de los trabajos llevados a cabo” en el alcantarillado general de la zona, concluyendo que “los daños sufridos en su propiedad fueron causa de un atasco únicamente interior, generado por falta

de mantenimiento del mismo, ya que estuvo provocado por los grandes bloques de jabón que en él había”.

7. Con fecha 16 de noviembre de 2009, el Arquitecto de la Oficina Técnica municipal indica que, “solicitado informe al servicio concesionario de aguas (...), este técnico municipal se ratifica en el informe antes referido”.

8. El día 4 de diciembre de 2009, el representante de la Comunidad presenta un escrito en el registro municipal en el que, a la vista de la respuesta recibida por la concesionaria, reitera su solicitud de que el Ayuntamiento se haga “cargo, a través de (la empresa concesionaria del servicio de saneamiento) o su seguro, de los daños ocasionados”.

Se adjunta, junto a otra documentación obrante en el procedimiento, informe de fecha 16 de julio de 2009 emitido por un Arquitecto Técnico que realiza una inspección de saneamiento. En él, tras efectuar una “comprobación de la diferencia de cotas entre el principio de colector (bajante de pluviales) y el punto de acometida con el saneamiento municipal”, especificándose la pendiente existente, se afirma que “la evacuación de las aguas es normal”.

9. Con fecha 23 de abril de 2010, la Oficina Técnica emite, a petición del Alcalde, un nuevo informe en el que señala que de la reclamación efectuada por la Comunidad de Propietarios y el informe de la empresa concesionaria del servicio de saneamiento “se desprende que se trata de un atasco en la acometida de saneamiento del inmueble a la red general, donde debía existir una arqueta colocada para impedir dicho problema, que debía haber sido colocada por el constructor del inmueble”, recordando que no puede valorarse la cuantificación económica de la reclamación al no tener constancia de los daños ocasionados.

10. El día 3 de febrero de 2011, un funcionario cuyo puesto no se especifica suscribe un "informe" en el que concluye que "procede desestimar la reclamación formulada por los motivos expuestos en los informes" incorporados al expediente y "otorgar trámite de audiencia" al reclamante.

11. Con fecha 31 de enero de 2011, la Policía Local informa que el día 28 del mismo mes dos agentes se han personado en el inmueble afectado a instancia de un vecino, al volver a existir un atasco del saneamiento general, observándose "que una de las alcantarillas" frente al bajo comercial "estaba llena de agua hasta arriba y que en la siguiente alcantarilla no ocurría lo mismo, por lo que parece ser" que "en esa zona está atascado el saneamiento". "Asimismo", prosigue, "los vecinos del portal nº 26 manifiestan que en el interior del mismo olía a aguas fecales, y que algo similar había ocurrido el año pasado, llegando a entrar el agua en la mueblería y que según los vecinos la empresa (concesionaria del servicio de saneamiento) no se responsabilizó del tema y no lo subsanó".

Se adjunta denuncia formulada por el Presidente de la Comunidad de Propietarios del edificio el día 29 de enero de 2011, por los motivos expuestos ("malos olores a alcantarilla dentro del edificio"), acompañada de un "croquis de lo sucedido".

12. El día 14 de febrero de 2011, el representante de la Comunidad solicita al Alcalde una "copia del informe elaborado por la Policía Local el 28-1-2011", que le es remitida el día 3 de marzo.

13. Con fecha 7 de octubre de 2011, se notifica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

El 17 de ese mismo mes, el Presidente de la Comunidad de Propietarios presenta un escrito de alegaciones en el que se reiteran los argumentos expuestos, se refuta la ausencia de la arqueta mencionada por el Arquitecto

Municipal -insistiendo en la obligación de verificación de las instalaciones por parte de la concesionaria de acuerdo con el Reglamento municipal específico- y se insta a que "el Ayuntamiento, su concesionaria o sus seguros se" hagan "cargo de lo que a nosotros nos reclaman".

Junto al mismo se aportan, entre otros, los siguientes documentos: a) Oficio, de fecha 14 de marzo de 2011, remitido por la Jefa del Servicio de Coordinación de las Unidades Territoriales de la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo del Principado de Asturias en respuesta a la denuncia formulada por el representante de los interesados por "los problemas ocasionados por las deficientes condiciones de la arqueta de acometida de agua de consumo y la red de saneamiento", comunicándose "que por parte del personal técnico de esta Agencia se han comprobado los hechos denunciados y se ha solicitado al Ayuntamiento de Aller la adopción de medidas correctoras inmediatas". b) Escrito remitido por el Ayuntamiento a la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, de fecha 19 de abril de 2011, en el que, en contestación al anterior, se da traslado de diversos informes relativos a la denuncia formulada; de ellos, se transcribe parte del emitido por la entidad adjudicataria del servicio municipal de aguas (...) con fecha 28 de marzo de 2011, en el que "se señala que la llave particular del edificio estaría en contacto con la acometida de saneamiento de su edificio debido al agujero que el propio constructor del inmueble se vio obligado a realizar cuando en 2009 tuvieron un atasco particular en su acometida. El Servicio de Aguas no participó ni en la construcción de la arqueta, obra realizada por el constructor, que aloja la llave de abastecimiento y el codo de entronque del saneamiento, ni mucho menos en el orificio practicado con el fin de desatascar la acometida particular del edificio. A nuestro entender no es correcto que la llave de paso de la acometida de abastecimiento y la salida del saneamiento estén alojadas en la misma arqueta, aunque el Reglamento regulador que rige las bases del funcionamiento del servicio no especifica nada al respecto, por lo que no se puede considerar como no apta dicha instalación en términos legales. Por lo tanto, si la Comunidad de

Vecinos (...) quiere modificar su instalación particular”, de acuerdo con lo dispuesto en dicho Reglamento “han de ponerse en contacto con el Servicio de Aguas y pagar el presupuesto que se les pasaría con el fin de independizar ambas arquetas”, lo que hasta la fecha no se ha solicitado. c) Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 4 de Oviedo, en la que se estima parcialmente el recurso interpuesto por un vecino de la Avenida, de la localidad, declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración y reconociendo el derecho del recurrente al abono de 181,16 euros por los daños causados en su garaje a causa de las “humedades y filtraciones” originadas por el “mal estado de la conducción de las tuberías generales”, instando al Ayuntamiento a la realización de “las obras de reparación en la red de saneamiento necesarias para evitar las humedades y las filtraciones que afectan a su local”. d) Licencias urbanísticas y otra documentación relativa a la edificación, así como liquidación de altas de alcantarillado y basuras y contrato de suministro de agua y saneamiento.

14. El día 30 de marzo de 2012 el Alcalde formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por considerar que no ha resultado acreditado que los daños fueran causados por un deficiente funcionamiento del servicio municipal de agua y alcantarillado, “sino por la falta de una arqueta (...) para impedir dicho problema, que debía de haber sido colocada por el constructor del inmueble”.

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 31 de mayo de 2012, registrado de entrada el día 6 de junio de 2012, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Aller objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Aller, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la Comunidad de propietarios activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

No obstante, observamos que quien suscribe la reclamación no acredita ejercer el cargo de Presidente de la Comunidad de Propietarios afectada, y en consecuencia que ostenta la representación que dice ejercer. Ahora bien, dado que la Administración ha reconocido tal representación para obrar en nombre de la comunidad perjudicada, en aplicación del principio de eficacia reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJPAC, procede analizar el fondo de la cuestión controvertida, no sin antes advertir de que no cabría estimar la reclamación formulada en nombre de la Comunidad de Propietarios sin que, por el procedimiento legal oportuno, se verifique la representación invocada.

El Ayuntamiento de Aller está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 2 de julio de 2009, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen en el mes de marzo del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, hemos de recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, la actividad instructora ha de ir orientada a “la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución”. A esta finalidad sirve, obviamente, el informe preceptivo que ha de emitir el servicio “cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable”. Sin embargo, no cabe considerar

que cumplan satisfactoriamente semejante propósito los informes obrantes en el expediente, elaborados por la empresa concesionaria del servicio de saneamiento y por la Oficina Técnica Municipal, y en los que basa su sentido desestimatorio la propuesta de resolución. Sus limitaciones en orden a arrojar luz sobre la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de saneamiento y los daños alegados resultan especialmente patentes a la vista del oficio -aportado por el propio interesado durante el trámite de audiencia- dirigido el 19 de abril de 2011 desde el Ayuntamiento a la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo y concerniente a la queja presentada por la Comunidad de Propietarios ante este organismo por las deficiencias en la red de saneamiento. Tal y como se refleja en los antecedentes de hecho, en él se menciona la existencia de un informe emitido por la empresa concesionaria del servicio de saneamiento con fecha 28 de marzo de 2011, cuyo contenido, a tenor de la transcripción efectuada, revela elementos determinantes para el análisis del presente supuesto que no son abordados de forma expresa ni en el informe que la misma incorpora al expediente (de fecha 10 de noviembre de 2009), ni en los de la Oficina Técnica Municipal (de 16 de noviembre de 2009 y 23 de abril de 2010), la cual emite otro en el marco del procedimiento ante la citada Agencia en el mes de abril de 2011 que tampoco obra en las presentes actuaciones. Sin embargo, a tenor de lo que expondremos en la consideración sexta, no se estima necesario retrotraer las actuaciones a fin de incorporar nuevos informes que aporten datos esclarecedores sobre los hechos.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La Comunidad reclamante solicita una indemnización por los daños que, según alega, derivan de las deficiencias existentes en la red de saneamiento municipal.

A la vista del informe emitido por la Policía Local el 11 de julio de 2009, resulta acreditado “que el día 5 de marzo de 2009” el bajo comercial situado en el inmueble del edificio sufrió una inundación que “pudiera guardar relación” con el estado de las tuberías generales, según consignan los agentes.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) l) suministro de agua (...), alcantarillado y tratamiento de aguas residuales” y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dichos servicios, entre otros, y por lo que aquí interesa, las conducciones y canalizaciones del saneamiento, en aras de preservar y garantizar la seguridad

de todos los ciudadanos, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

Ahora bien, existe una cuestión que ha de dilucidarse con carácter previo al análisis de los elementos integrantes de una eventual responsabilidad patrimonial de la Administración, y no es otra que la necesaria concurrencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, pues es este el primero de los requisitos generales, y presupuesto del resto, de la declaración de responsabilidad. Ha de existir un daño real y verdadero que, además, ha de quedar acreditado en el expediente. La exigencia de que exista un perjuicio efectivo implica que solo serán indemnizables los daños ciertos, los ya producidos, y no los eventuales ni los hipotéticos.

Con independencia de la existencia de un daño ya materializado en el caso que analizamos, no queda acreditado que este haya sido soportado por la Comunidad reclamante. La Comunidad afirma en el escrito presentado en respuesta al requerimiento de evaluación económica del perjuicio sufrido que “el seguro de la mueblería” les reclama 8.099,83 € por los daños sufridos en este negocio. Adjuntan al efecto una valoración pericial en la que se detallan diversos daños en el continente y en las mercancías, sin especificar su localización. En su escrito de alegaciones volverán a insistir en que “el Ayuntamiento, su concesionaria o sus seguros” se hagan “cargo de lo que a nosotros nos reclaman”. Sin embargo, en ningún momento se acredita no ya que la Comunidad haya satisfecho cantidad alguna a la aseguradora, sino que ni siquiera figura petición formal alguna de esta en ese sentido, esto es, no existe constancia formal, más allá de los sucintos términos en que se expresan los interesados, de que la compañía haya realizado tal requerimiento de pago. Por otra parte, dicha reclamación supondría que la aseguradora atribuye a la propia Comunidad la causa de las filtraciones -en línea con lo esgrimido por la empresa concesionaria del servicio de saneamiento, que achaca la inundación a un “atasco únicamente interior”-. De entender que resulta imputable al servicio público municipal lo procedente sería que la compañía de seguros se dirigiera

contra la Administración a fin de resarcirse del menoscabo patrimonial sufrido, previa acreditación, obviamente, de haber abonado los desperfectos -lo que a su vez ni siquiera consta, pues el único documento obrante al respecto es la ya mencionada valoración pericial-.

En definitiva, no queda probado que los hechos por los que se reclama hayan causado ningún perjuicio patrimonial a la Comunidad, sin que la mera perspectiva de una eventual acción dirigida frente ella por la aseguradora del local que ha sufrido los daños resulte, por sí, indemnizable. Aplicando el principio expuesto en cuanto al requisito de efectividad del daño, debemos también excluir cualquier análisis dirigido a la acreditación o valoración de posibles situaciones de riesgo como las que expresan los reclamantes en su escrito de 27 de julio de 2009, que atribuyen a un Arquitecto Técnico en cuyo informe no aparecen siquiera reflejadas, sin que más de dos años después, en el momento del trámite de audiencia (octubre de 2011), se efectúe referencia alguna a su evolución. Tampoco existe constancia de desperfecto alguno en el foso del ascensor o de los trasteros, que de forma superficial se mencionan en algunos de los escritos enviados a la concesionaria.

Descartado entonces el presupuesto lógico y primero de los requisitos de la acción de responsabilidad patrimonial ejercitada, procedería sin más la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, sin necesidad de cualquier otra consideración respecto a la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio público y los posibles daños causados. No obstante, los elementos de juicio disponibles permiten advertir que, sin perjuicio de la existencia de deficiencias en las condiciones estructurales de la red de saneamiento como las apreciadas en la Sentencia obrante en el expediente, dictada en otro procedimiento de responsabilidad patrimonial seguido contra el Ayuntamiento y que afecta a un vecino de la misma calle, en el presente supuesto concurren otras circunstancias susceptibles de incidir en la problemática denunciada -debiendo recordarse que el procedimiento de responsabilidad patrimonial no constituye el cauce idóneo

para la demanda de actuaciones correctoras por parte de la Administración al margen de la producción de un daño concreto y cierto, como aquí sucede-. Así, el informe emitido por la empresa concesionaria del servicio de saneamiento el 28 de marzo de 2011 -no incorporado al expediente pero del que, como hemos señalado en nuestra consideración cuarta, se tiene conocimiento durante la tramitación- alude a la existencia de un "agujero" que comunica "la llave particular del edificio" con "la acometida de saneamiento" del mismo, que habría sido practicada por "el propio constructor del inmueble (...) cuando en 2009 tuvieron un atasco particular en su acometida". Precisa, además, que "el Servicio de Aguas no participó" tampoco en la construcción "de la arqueta -obra realizada por el constructor- que aloja la llave de abastecimiento y el codo de entronque del saneamiento", afirmando que, pese a no considerarse correcto "que la llave de paso de la acometida de abastecimiento y la salida del saneamiento estén alojadas en la misma arqueta", no puede estimarse "no apta dicha instalación en términos legales", al no estar contemplada en el Reglamento regulador del servicio. Llama la atención, entonces, la insistencia de los reclamantes en atribuir la autoría del orificio a la empresa sin aportar juicio técnico alguno contradiciendo el contenido de este informe. Ha de señalarse que, pese a que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, el único informe pericial suscrito por un Arquitecto Técnico a instancia de los reclamantes no contiene ninguna valoración respecto a los daños o a su relación con el servicio público; por otra parte, el acta levantada por personal de la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo refleja precisamente la anomalía que constituye la existencia del agujero, a la que el Ayuntamiento proporciona la respuesta ya indicada. Sin perjuicio de las carencias advertidas en la fase de instrucción, que hemos puesto de relieve en nuestra consideración cuarta, todo ello nos lleva a concluir que no ha quedado probada con un mínimo rigor la relación causa efecto entre los daños alegados y el servicio público de saneamiento.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ALLER.